

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez Incidente de desacato No. **11001-3105-032-2023-00184-00**, informando que la incidentada **NUEVA EPS** fue notificada personalmente el día **veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023) véase archivos digitales Nos. 09 y 10**; de otra parte, se informa que no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERRERÑO**  
Secretario

**AUTO-I**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y vencido el término de traslado del incidente de desacato propuesto por la actora **MARILU ARDILA QUITIAN** contra los Doctores **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de **GERENTE REGIONAL** de la **NUEVA EPS S.A.**, y al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, en calidad de **VICEPRESIDENTE DE SALUD** de la **NUEVA EPS S.A.**, se procede a resolver en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

1º) Por sentencia de fecha **dieciseises (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, se resolvió tutelar los derechos incoados por la accionante y se le concedió el término de 48 horas a la **NUEVA EPS S.A.** para que esta **PROCEDIERA** a programar y agendar cita de 20 sesiones de hidroterapias para manejo de dolor dorsolumbar y de miembros inferiores **ORDENADAS** por el médico tratante a la señora **MARYLU ARDILA QUITIAN**.

2º) Por auto de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso requerir a la **NUEVA EPS S.A.** con el fin de que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela, lo anterior previo a la admisión del incidente por desacato.

El veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés la accionada **NUEVA EPS S.A.** allega respuesta al requerimiento indicando que, en atención al fallo de tutela, se procedió a dar traslado a la dependencia encargada del cumplimiento del fallo, con el fin de realizar el correspondiente análisis y emitiera el respectivo concepto, donde se respondió la admisión del servicio y quedó pendiente la programación de las terapias.

3º) En forma posterior, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) el Despacho dispuso requerir al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de Presidente de **NUEVA EPS S.A.**, a efectos de que conminara al Doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ**, para que diera cumplimiento a la sentencia de fecha

dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Acto seguido, la EPS allegó contestación el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés manifestando que, *“en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas le suministren; hemos procedido a registrar el presente trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con el soporte correspondiente frente a lo solicitado por el usuario según las gestiones realizadas, del cual cuando se tenga, se remitirá alcance informativo”*.

4º) Mediante proveído de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se admitió el incidente por desacato contra el doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de **GERENTE REGIONAL** de la **NUEVA EPS S.A.**, SE dispuso su notificación y se le corrió traslado a efectos de que, informara nuevamente si se dio cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificación que se surtió el catorce (14) de agosto siguiente (archivos 17 y 18 del expediente digital).

La incidentada allegó contestación el día veinte (20) de agosto del año dos mil veintitrés manifestando la misma respuesta indicada en párrafos anteriores, sin allegar pruebas que dicho requerimiento fue trasladado a la área encargada.

5º) Por auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) el despacho decreta pruebas y se tiene por notificado al Dr. **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de **GERENTE REGIONAL** de **NUEVA EPS S.A.**, del auto admisorio del presente incidente proferido el once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico de fecha cinco (05) de septiembre del año en curso, la incidentada **NUEVA EPS S.A.** vuelve a indicar el traslado al área técnica con el fin de cumplir el fallo de tutela, sin acreditar el cumplimiento al mismo.

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra una serie de derechos fundamentales los cuales constituyen uno de los pilares del Estado Social de Derecho al cual decidió acogerse la sociedad colombiana en la Constituyente de 1991. La Carta no sólo los incluye de manera formal, sino que, además, brindó a los ciudadanos el instrumento idóneo y efectivo para lograr el amparo y protección material de dichos derechos, la acción de tutela (artículo 86 C.P.). Los fallos de tutela proferidos con ocasión del ejercicio de dicha acción son de obligatorio e inmediato cumplimiento por cuanto con ellos se protegen tales derechos constitucionales fundamentales cuya violación o amenaza ha sido demostrada dentro del procedimiento correspondiente.

El decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución y entre varios aspectos, reguló lo atinente al desacato, es decir, la posibilidad de sancionar a aquella persona que no

atienda una orden impartida por un Juez (a) de tutela. Dispone entonces el artículo 52 del mencionado decreto:

**ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto a este artículo en varias ocasiones, la más reciente de ellos resulta ser aquél adoptado en **sentencia C- 367 de 2014** donde se manifestó lo siguiente:

“Numeral 4.3: El deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento.

**4.3.1.** Si incumplir una providencia judicial es, una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”.

**4.3.3.2** Las reglas sobre sanciones, que se encuentran en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, tienen el siguiente contenido:

**Artículo 52:** incumplir una orden judicial proferida con base en este decreto, puede hacer incurrir a la persona responsable de ello en una sanción de “arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales” salvo que se haya previsto una sanción distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que corresponden.

**4.3.4.** El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y **tiene como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar** la conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial. (Negrilla y subraya fuera del texto).

**4.4.2.5.** (...) Al no fijar un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, que es uno de los medios que existen para hacer cumplir dicho fallo, omite un ingrediente necesario para garantizar, como es su deber constitucional, un recurso

efectivo para lograr el amparo de los derechos constitucionales vulnerados o amenazados. **Si el incidente se prolonga de manera indefinida en el tiempo a merced a la omisión legislativa relativa, se hace nugatorio en el plano fáctico del mandato constitucional de que el fallo de tutela sea de cumplimiento inmediato.** (Negrilla fuera del texto).

**4.4.6.2.** (...) Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y

Argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato (...)

A pesar de ser trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quién se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y demostrar la responsabilidad subjetiva de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento"

En ese orden de ideas, se colige que, en materia de incidentes de desacato, este debe adelantarse de tal manera que se respete el debido proceso a quien vaya a ser objeto de sanción y además que el cumplimiento de los fallos de tutela son inmediatos, y en ningún caso podrán transcurrir más de diez días para su decisión, es decir, debe seguirse el trámite indicado en la providencia antes citada y señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 con aquella modulación adoptada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia mencionada con anterioridad.

Por ende, quien presuntamente incurra en desacato, debe notificársele el inicio del respectivo trámite y concederle de forma consecencial el término necesario para el aporte las pruebas del cumplimiento de la orden emitida o, si lo considera, solicite la práctica de nuevos medios probatorios.

Una vez cumplido este procedimiento y sólo en ese evento, el Juez o Jueza entrará a analizar la conducta del accionado y, si considera que aún no se ha cumplido con la orden emitida bien en el transcurso de la acción o bien en el fallo mismo, procederá a imponer la respectiva sanción.

En el presente caso, el fallo de primera instancia de fecha **dieciseises (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, se protegieron los derechos incoados por la accionante el cuales fueron vulnerados por la al Dr. **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de **GERENTE REGIONAL** de **NUEVA EPS S.A.** Por auto de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso admitir el incidente contra el Dr. antes mencionado y ante ello, se surtió su notificación personal como bien se demuestra en archivos digitales Nos. 17 y 18.

En el presente trámite, el fallo de primera instancia se dirigió a tutelar la solicitud por la actora presentada y ordenándose programar y agendar cita de 20 sesiones de hidroterapias para manejo de dolor dorsolumbar y de miembros inferiores para la tutelante **MARILU ARDILA QUITIAN**, frente a ello, la accionada no demostró el cumplimiento de la orden impartida, lo que necesariamente conduce a la sanción por desacato como funcionario responsable de la omisión, a quien se le cataloga como autor de una conducta atentatoria a los derechos fundamentales de la accionante.

Se consulta entonces este estrado judicial, hasta dónde puede ser habilitada la accionada para desconocer abiertamente aquellas órdenes que en sede de tutela le han sido extendidas y por demás no acatadas.

La respuesta al anterior interrogante debe ser contestada en forma negativa, toda vez que los derechos fundamentales de los particulares no pueden encontrarse supeditados a los problemas de organización administrativa de una entidad estatal, los cuales no cuentan con la fuerza suficiente para que puedan ser considerados como una eximente de responsabilidad en el cumplimiento de un fallo de tutela.

Por lo tanto, la conducta omisiva que hoy nos atañe, se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, no existe causal de excusa alguna que justifique su comportamiento, así pues, al Dr. **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de **GERENTE REGIONAL** de **NUEVA EPS S.A.**, será objeto de las sanciones señaladas en las normas anteriormente referidas, las que este estrado judicial señala como arresto de **1 día**, sanción que deberá cumplir en los calabozos ubicados en las instalaciones de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y multa de 1 salario mínimo mensual vigente los cuales deberá consignar a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los artículos 3º de la ley 66 de 1.993 y 203 de la ley 270 de 1.996, en la cuenta del BANCO POPULAR 050-00118-09 denominada DTN-MULTAS Y CAUCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, código rentístico 5011-02-03, quien puede ser ubicado en la Carrera 6 No 14-98 Edif Santander, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **R E S U E L V E .**

**PRIMERO. DECLARAR** que el Dr. **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de **GERENTE REGIONAL** de **NUEVA EPS S.A.**, ha incurrido en desacato a la sentencia de fecha dieciseises (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela adelantada por la señora **MARYLU ARDILA QUITIAN**, identificada con la C.C. No. 39.752.267.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al Dr. **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de **GERENTE REGIONAL** de **NUEVA EPS S.A.**, a la pena de arresto de un (1) día y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser pagado en el término de tres (3) días luego de confirmada la presente decisión y deberán ser consignados a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los artículos 3º de la ley 66 de 1.993 y 203 de la ley 270 de 1.996, en la cuenta del BANCO POPULAR 050-00118-09 denominada DTN-MULTAS Y

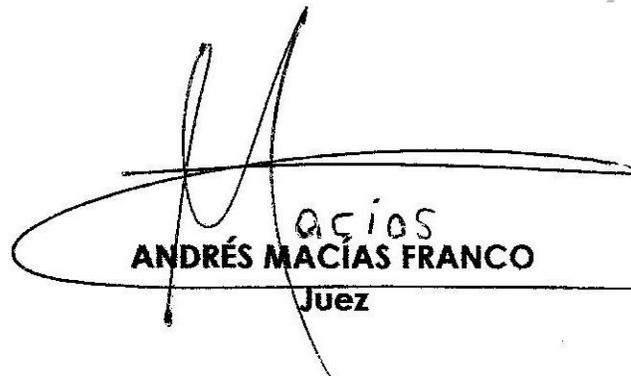
CAUCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, código rentístico 5011-02-03, quien puede ser ubicado en la Carrera 6 No 14-98 Edf Santander, de la ciudad de Bogotá.

**TERCERO.** Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal y se oficiará a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para la investigación sobre posibles conductas penales y disciplinarias cometidas en el caso, anexando copia de la presente providencia, junto con copia del escrito de incidente y de la sentencia de tutela.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la incidentante y el sancionado.

**QUINTO: REMITASE** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en aras de que se surta el grado de **CONSULTA**. Por secretaría elabórese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Macías  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL

BOGOTÁ D.C.